



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00120 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, REPRESENTADA LEGAMENTE POR SU LIQUIDADOR JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Demandado	AURELIO ANTONIO MARÍN
Asunto	NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	357

Con el escrito que reposa en el archivo 019 del cuaderno uno o demanda principal, solicita el apoderado judicial de se "revoque el mandamiento de pago proferido mediante la providencia del 31 de marzo de 2022 y, en su lugar, se rechace la demanda ejecutiva presentada en contra de los herederos de Aureliano Antonio Marín." (sic)

De tal recurso se dio traslado oportuno a la demandante, quien solicitó oportunamente "no se reponga el auto impugnado y se continúe con el trámite del proceso, condenando en costas a la parte demandada."

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que sea el mismo funcionario que profirió la decisión el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que verdaderamente señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso, no cabe considerar equivocación de este despacho, sencillamente porque, como lo exige el artículo 430 en concordancia con el artículo 422 del código general del proceso, siendo el título ejecutivo uno de los anexos obligatorios cuando de procesos ejecutivos se trata, es claro que el suscrito juez no podía abstenerse de proferir mandamiento ejecutivo puesto que del material probatorio del que disponía en ese momento encontró debidamente configurado el título ejecutivo.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada el despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01 “ De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código

General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago debemos decirle que ello no es procedente en este momento procesal, puesto que, iteramos, los requisitos formales del título ejecutivo se encontraban acreditados al momento de librar la orden de pago y aún encuentran satisfechos, máxime que el recurrente pretende utilizar para la revocatoria que solicita las pruebas aportadas con la demanda y que de sus alegaciones no se concluye, prima facie, que la obligación pedida carezca de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos, luego la decisión que por vía de reposición se revisa, no admite modificación.

Considera este operador judicial que, a la luz del derecho cambiario que es el aplicable en este asunto por cuanto el documento base de la ejecución es un pagaré, las alegaciones del recurrente para atacar la omisión de los requisitos formales del mismo son las excepciones cambiarias y no una reposición.

Por lo dicho, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor AURELIANO ANTONIO MARÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49bffc9ee75c2fc88704b40d9156e6c8345ae07ee139e25fe5dbeebf3143659**

Documento generado en 28/06/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>